



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀Usuario/a → Centro → Juzgado🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022 – 00288– 00
Asunto : Rechaza demanda

Armenia, 21 julio 2022.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con la ley 2213 del 2022.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 07 julio 2022 (Doc 11), allegó escrito de subsanación (doc. 11), una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsano todos los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 1 y parcialmente el punto 2

2. Respecto al numeral 2.2, se tiene no fue subsanado de manera completa dado que si bien indica la obligación de la cual pretende su cobro se tiene que este se encuentra respaldada con un inmueble el cual si bien es cierto al momento de constituir la hipoteca fue con la matrícula inmobiliaria Nro 280-174421 el cual se encuentra cerrado (doc09) ,lo cual no resulta procedente perseguir el pago de la obligación con un inmueble que fue objeto de división y para lo cual se abrieron 3 folios de matrículas, sin que fuera indicado con cual es el predio que respalda la garantía debidamente identificado.

Adicional se tiene que conforme la subsanación la demanda va también dirigida en contra de la propietaria de la cuota parte de Nidia Stella Mancera Espitia, situación que no fue organizada en el poder.

Por tanto, el poder no reúne con lo establecido en el art. 74 del CGP. Señala:

“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

La norma indica que el poder especial se otorga para un tema específico y concreto, sin que pueda confundirse con otro, situación que no cumple el poder acercado con la demanda y que fue objeto de reparos en ese sentido, situación que conllevó entre otras razones a inadmitir la demanda.

Entonces se tiene que los datos que debe contener el poder deben guardar relación con el escrito de la demanda y del cual adolece de los mínimos datos con el fin de no generar confusión.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior 7 de julio 2022 (Doc 11.); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso Ejecutivo Hipotecario.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Se notifica por estado el 22 julio 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cb53142c5bf29e0bc0072cef1d2b9197bf7a1a67a0dd581fcc0e63a0400924**

Documento generado en 21/07/2022 09:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>